

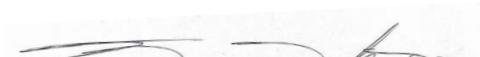


Radicado: 687704089001-2022-00024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que por rechazo proviene del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, donde se radicó bajo el número 2022- 00018. sírvase proveer:

Suaita, 4 de abril de 2022.

El secretario,


Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER
Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-00024-00

ASUNTO

Decidir sobre la calificación introductoria de la demanda ejecutiva propuesta por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, contra la señora MARLENE TIRADO CIFUENTES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La presente acción cambiaria fue inicialmente presentada por la accionante, en el municipio de Barbosa - Santander, correspondiendo por suerte de reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esa localidad, el que en providencia del 22 de marzo de 2.022, decidió declarar su falta de competencia para conocer de la ejecución, fundamentalmente porque:



“... del estudio de la demanda y del título que se allega como base de la acción, se desprende que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, toda vez que no se determina el lugar del cumplimiento de la obligaciones derivadas del pagaré número 114190208834 y de otro lado en el cuerpo de la demanda se señala como domicilio de la demandada el municipio de Suaita Santander, lo que necesariamente nos permite colegir que el competente es el Juez de dicha localidad...”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa ordenó remitir el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Suaita, trabando conflicto negativo de competencia en el evento en que no se comparta su argumento.

Este despacho, desde ya manifiesta que trabaré el conflicto negativo de competencia por considerar que es al respetado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa al que corresponde asumir el conocimiento de la presente acción cambiaria, ello a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del código General del Proceso, que contempla lo siguiente:

*“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.* (negrilla fuera de texto)

Para sustentar nuestra posición, resulta pertinente precisar que en lo que hace al factor territorial de competencia de que trata el artículo 28 del CGP, en tratándose de asuntos que involucren títulos ejecutivos, son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) se domicilie el demandado¹, o (b) del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones².

En este orden de ideas, resulta claro que la competencia “a prevención” en tratándose de la ejecución de títulos ejecutivos prevista en el artículo 28 del CGP, significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la **posibilidad de elegir** el juez competente de su ejecución, de entre las dos opciones posibles, Libertad, facultad o discreción, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 28 ibid en sus numerales 1 y 3 (factor territorial), resulta protegida por el legislador al ofrecerle al demandante, la discreción de elegir entre el juez del lugar donde se domicilia el ejecutado, o el juez del lugar previsto para el cumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución, siendo plausible entonces entender, que **cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance**

¹ Numeral 1 artículo 28 CGP.

² Numeral 3 artículo 28 ibid.



del factor territorial, sin duda y por mandato del legislador, se debe preferir la elección hecha por el ejecutante.

Bajo el anterior panorama y como hechos jurídicamente relevantes tenemos de un lado, que es cierto que la ejecutada según se informa en el libelo inicial del proceso, i) se domicilia en la jurisdicción de Suaita, pero también, que aunque el respetado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, no revisó cuidadosamente el título valor traído como base de la ejecución, es claro que, 2) en la literalidad del pagaré se pactó como lugar de cumplimiento de las obligaciones, el municipio de Barbosa.(municipio elegido por el demandante para adelantar su proceso). Esto es lo que litera el pagaré No 114190208834:

*“...Yo **TIRADO CIFUENTES MARLENE** identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaramos: PRIMERO: Que debemos y **nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo**, a la orden de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, **en sus oficinas en la ciudad de: BARBOSA**, o a quien represente sus derechos, el día DIECIOCHO (18) del mes de FEBRERO de dos mil VEINTIDOS.....”* Negrilla fuera de texto.

En vista de lo anterior, y como quiera que sin duda las obligaciones cambiarias sí se pactaron para ser pagadas en la ciudad de Barbosa, radicaba entonces en cabeza de la parte demandante el derecho a elegir entre la alternativa de los dos jueces competentes a prevención, bien sea el del lugar del domicilio de la ejecutada o el de cumplimiento de las obligaciones contractuales, habiendo ella en uso de su derecho, elegido el municipio de Barbosa para la interposición y tramite de su acción cambiaria.

Por lo tanto se concluye que la competencia para conocer de esta acción, en principio bien podría recaer en el Juzgado de Suaita o en el Juzgado de Barbosa, pero en este estadio del proceso, se debe dar prelación al deseo de la parte demandante, porque así lo quiso el legislador en el CGP, al establecer la facultad de opción, siendo así que el deseo de la demandante, en este específico asunto fue radicar la competencia en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, habiendo correspondió la causa por suerte de reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esa localidad.

Por ultimo resulta relevante mencionar que el anterior criterio ha sido el adoptado por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entre otros en los autos: AC 202- 2019 MP dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, AC 116 -2019 MP dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, AC 123 de 2019 MP dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, AC 011 de 2020 MP dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



Por lo tanto y para que sea dirimido como en derecho corresponda, se remitirá el presente conflicto negativo de competencia, a la Honorable Sala Civil Familia y laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, en atención a que el conflicto se suscita entre jueces de diferentes circuitos judiciales,³ pero pertenecientes a este mismo Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TRABAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este despacho y el honorable Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa. En consecuencia, remítase las diligencias a la Honorable Sala Civil Familia y laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, para que se desate el conflicto. – Cúmplase por secretaria-

TERCERO: INFORMAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, sobre la emisión de esta providencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

³ Velez y Socorro.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 5 de abril de 2022.